



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 11/10/2021

EXPEDIENTE : 25000234200020200084700
DEMANDANTE : NORMA ROCIO CASTAÑEDA BARBOSA
DEMANDADO : NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

HONORABLE:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "C"

M.P. AMPARO OVIEDO PINTO

BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORMA ROCIO CASTAÑEDA BARBOSA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

RADICADO. 25000234200020200084700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.077.818 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 251.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **NORMA ROCIO CASTAÑEDA BARBOSA**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

EXCEPCIÓN PREVIA

Se advierte claramente de las pretensiones formuladas que la entidad demandante solicita la nulidad de las resoluciones N°1284 del 21 de febrero de 2020 y 2580 del 05 de mayo de 2020 proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Oficina Regional de Bogotá D.C, por medio de las cuales, entre otras cosas, se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes.

En consecuencia, solicito al H. despacho declare la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto cabe anotar que los actos administrativos objeto de demanda fueron proferidos por otra entidad como lo mencionan las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio.

Así mismo no se evidencia que la parte actora haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante mi representada, en consecuencia, solicito muy comedidamente se tenga en cuenta la siguiente argumentación;

La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es para poder ser parte dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.

De ahí que para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamada a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de octubre de 1990 señala:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)".

Así pues, solicito al despacho se declare probada la **EXCEPCIÓN PRÉVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, no determinan de ninguna forma una relación entre el actor y mi representada.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las declaraciones y condenas incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están

llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez que el acto administrativo objeto de la presente pretensión no fue proferido por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la N°2580 del 05 de mayo de 2020, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Oficina Regional de Bogotá D.C, mediante la cual se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN no fue proferida por mi representada, razón por la cual La Administradora Colombiana de Pensiones carece con capacidad para ser parte, por lo cual dentro de la presente se incurre en la falta de legitimación en la causa, así mimo, tampoco se evidencia que la demandante haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante mi representada.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. NO ME PRONUNCIARE, es claro que la presente no se encuentra encaminada a declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

A LA PRETENSIÓN 3.1. NO ME PRONUNCIARE, toda vez que lo que se pretende en el presente literal se encuentra dirigido a entidad ajena a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-.

A LA PRETENSIÓN 3.2. ME OPONGO a la presente, pues como bien se menciona en los hechos de la presente como con la documental aportada, la Administradora Colombiana de Pensiones, realizo traslado de aportes desde 01/12/1998.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de Afiliados, el Señor (a) **NORMA ROCIO CASTAÑEDA BARBOSA** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía** número **51709695**, estuvo afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES				
Novedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	Multivinculación Decreto 3995/2008
Traslado Aprobado de COLPENSIONES o a un Fondo de Pensión	8	ING	01/12/1998	No Multivinculado

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 12 de diciembre de 2019.

A LA PRETENSIÓN 3.3. ME OPONGO a la presente, se manifiesta que, para el reconocimiento pensional, se debe cumplir con los requisitos normativos establecidos para ello. Al respecto la demandante no

cuenta con las semanas cotizadas suficientes si quiera para realizar un estudio por parte de la entidad que represento.

A LA PRETENSIÓN 3.4. ME OPONGO a la presente, la pensión que se pretende sea reconocida no debe desconocer el lineamiento jurisprudencial el cual establece que **no es posible** el reconocimiento pensional teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, toda vez que esta posición **DISCREPA** con lo plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: NO ME PRONUNCIARE, toda vez que esta pretensión va dirigida en contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DE BOGOTÁ D.C, para que reconozca, liquide y pague las mesadas pensionales desde la fecha de estatus pensional y hasta cuando se verifique su pago, con los reajustes de Ley para cada año, situación sobre la cual mi representada no tiene injerencia o responsabilidad alguna.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. NO ME PRONUNCIARE, toda vez que esta pretensión va dirigida en contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DE BOGOTÁ D.C, para que realice el pago de la indemnización moratoria establecida en artículo 141 de la Ley 100 de 1993, situación sobre la cual mi representada no tiene injerencia o responsabilidad alguna.

A LA PRETENSIÓN SEXTA. NO ME PRONUNCIARE, toda vez que esta pretensión va dirigida en contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DE BOGOTÁ D.C, para que no realice descuento alguno sobre salud, situación sobre la cual mi, situación sobre la cual mi representada no tiene injerencia o responsabilidad alguna.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA. Me opongo a la presente, fundamento mi oposición en que respecto de los reajustes pensionales que se solicitan, tenemos el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

Al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales, así:

1.- Pensión igual al salario mínimo: Aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual.

2.- Pensión mayor al salario mínimo: Se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.”

Es importante resaltar que las pensiones reconocidas en el marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o variación del Índice de Precios al Consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a favor de la accionante por ese concepto.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO: La demandante nació el 21 de agosto de 1963 y tiene cotizaciones hechas al ISS hoy Colpensiones, tal como se logra ver en los documentos anexos dentro del escrito de la demanda.

Me abstengo de hacer pronunciamiento alguno respecto a las demás afirmaciones hechas dentro del presente hecho, teniendo en cuenta que hace referencia a entidades diferentes a mi defendida, por lo anterior me abstengo a lo que sea demostrado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, Mediante certificación del 12 de diciembre del 2019, expedida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES. Certifica que la demandante estuvo afiliada al RPM con prestación definida y que su estado es TRASLADO a otro fondo desde 01/12/1998.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, Mediante certificación la Dirección de Talento Humano del Grupo de Certificaciones Laborales, se registra como tiempo laborado “Interinidades” a la demandante como docente grado 8 dependencia COLEGIO COLOMBIA VIVA (IED) desde el 29 de abril de 2003; hasta el 30 de agosto de 2016, certificación expedida a los 13 días de septiembre de 2019 bajo el radicado F-2019-68914.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, Toda vez que es un hecho ajeno a la entidad a la que represento, por lo cual me atengo al o que sea probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, Dentro de los documentos aportados por la demandante se encuentra la resolución No. 1284 del 21 de febrero del 2020, expedida por la secretaria de educación distrital del distrito – dirección de talento humano, en la cual niegan la solicitud de pensión de jubilación por aportes.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, Dentro de los documentos aportados se encuentra el recurso de reposición con radicado N°E-2020-42124 del 17 de marzo de 2020 contra la resolución No. 1284 de 21 de febrero del 2020.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. Tal y como consta en la documental aportada con el escrito demandatorio, la secretaria de educación del distrito de Bogotá resuelve el recurso mediante la resolución N°2580 del 05 de mayo de 2020 confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, Tal y como consta dentro de la documental aportada, mediante derecho de petición N° E-2020-20915 de fecha 07 de febrero de 2020 se solicitó a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. se expidiera acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de aportes a seguridad social por los periodos laborados por mi representada como docente al servicio de su entidad desde el año 2003.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, Mediante oficio S-2020-32146 del 21 de febrero de 2020 la entidad responde el anterior derecho de petición y en consecuencia niega lo solicitado, recalando que *“las vinculaciones como docente interina en el año 2003, se regularon conforme lo preveían los decretos nacionales de salarios, expedidos en cada una de esas anualidades bajo da modalidad de contratos u órdenes de prestación de servicios, que generaban honorarios, pero no implicaban el pago de pago de aportes en salud y pensiones propios de una relación laboral”*.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: NO ES UN HECHO. La afirmación hecha por la demandante en el presente acapite pretende soportar las pretensiones de la demanda, por lo anterior me atengo a lo probado dentro del proceso.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, Tal y como consta dentro de los documentos aportados con el escrito de la demandante, mediante Resolución N° 07185 del 27 de octubre de 1997 expedida por La Seccional de Escalafón Nacional ante Santa Fe de Bogotá D.C., ascendió en el escalafón docente a mi representada en virtud del Decreto Ley 2277 de 1979.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, Mediante certificación emitida el 13 de enero de 2020 LA OFICINA DE ESCALAFÓN DOCENTE de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, hace constar que la demandante fue inscrita en el escalafón Docente regido por el Decreto Ley 2277 de 1979 con título de LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN con especialidad en PRESCOLAR mediante resolución N° 52933 del 07 de junio de 1993.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

La demanda interpuesta por la señora NORMA ROCIO CASTAÑEDA BARBOSA, se dirige contra Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá, ya que los hechos y pretensiones son tendientes a la nulidad de los actos administrativos No. 1284 del 21 de febrero de 2020 y No 2580 del 05 de mayo de 2020 expedidos por esta entidad, en los cuales se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación a la demandante, por tal motivo resulta evidente **la falta de legitimación en la causa por parte de COLPENSIONES** en el asunto.

Motivo por el cual, respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

De conformidad con lo anterior, no existe un sustento claro y preciso, que demuestre una legitimación en el presente asunto por parte de mi representada, de igual forma, tampoco se observan que las pretensiones estén en caminadas algún reconocimiento por parte de la entidad Colpensiones, por lo que, a nuestra consideración jurídica, no existe vinculo o nexo causal que le permita a la entidad ibidem, tener legitimación por pasiva.

Ahora bien, partiendo del concepto de los doctrinantes Hernando Devis Echandía, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto y Martín Agudelo Ramírez, quien nos indican que a partir del análisis de la manera en la que ellos conciben la legitimación en la causa, se concluye que dicha legitimación se enmarca dentro de un requisito formal del proceso, pues la determinación de si esta existe o no, se da en el estudio inicial de la demanda; lo único que se requiere es constatar que el demandante sea quien se afirme como titular del derecho, y que el demandado, sea afirmado por el primero como el llamado a satisfacer el mismo.

Es así que resulta necesario dentro del presente análisis aclarar que no hubo un agotamiento del control en sede de la administración, para lo cual es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, establece textualmente en el numeral 2, del artículo 161 lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Bajo este supuesto, es importante señalar que, de las pretensiones esbozadas en la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no ha tenido conocimiento, pues ante ella no se ha radicado solicitud por parte de la demandante y por ende no ha tenido la oportunidad de estudiar y pronunciarse, sobre los hechos de este proceso.

Así las, resulta evidente que al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES, tenga deber pensional a favor de la accionante, podemos sintetizar los argumentos señalados, en la falta de legitimación por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Ahora bien, debemos resaltar que no hay lugar a la pretensión dirigida a obtener el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, independientemente que la misma súplica no vaya dirigida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, para lo cual debemos tener en cuenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Es importante resaltar que los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

De lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurran dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

En este sentido, la sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó lo siguiente:

"...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión..."

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales **ya reconocidas**, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la de la accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

No obstante lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

"Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición

en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas.**”

(...)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)**.

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001**, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.” (Subrayado fuera de texto)

Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente: “De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9º).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales.** (Artículo 4º Ley 700 de 2001)"

Finalmente, en el mas reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica:

"(...) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, **por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales**" (Negrita fuera de texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados y teniendo en cuenta los argumentos esbozados, no existe ninguna obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto de las pretensiones invocadas en la demanda, toda vez que al revisarlas, se puede verificar que las mismas, van dirigidas contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá, con miras a que dicha entidad le reconozca y pague una pensión de jubilación en aplicación de la ley 812 de 2033, ley 91 de 1989 aplicando la ley 71 de 1988, situación que conlleva a indicar, que, para el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones **carece de legitimación en la causa por pasiva.**

Es así que resulta necesario dentro del presente análisis aclarar que **tampoco hubo un agotamiento del control en sede de la administración ante Colpensiones**, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2, artículo 161, razón por la cual se deben denegar las pretensiones en contra e mi representada.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, toda vez, que en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a COLPENSIONES a reconocer y/o

pagar prestación o suma alguna al demandante y/o demandado por cuanto los actos administrativos demandados no fueron proferidos por esta entidad, sino por Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

En relación a esta excepción, solicito si hubiere lugar, declarar prescritas las mesadas pensionales tres años atrás contados a partir de la presentación de la demanda.

Además, sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, sobre todos los derechos que puedan ser reconocidos en caso de un fallo adverso y sobre los cuales haya operado el fenómeno prescriptivo.

TERCERA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.
- Historia laboral
- Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
- Expediente administrativo e historia laboral
https://drive.google.com/drive/folders/1aAgtEr7afi2BfUS86CW5_FuFIEVWA2tS?usp=sharing

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702
- Correo electrónico: ancastellanos.conciliatus@gmail.com
- Celular 323 277 2069

Atentamente,



ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN

C.C. 1.019.077.818 de Bogotá D.C.

T.P. 251.798 del C.S. de la J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

M.P. AMPARO OVIEDO PINTO

BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORMA ROCIO CASTAÑEDA BARBOSA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y NACION -
MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

RADICADO. 25000234200020200084700

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento SUSTITUYO el poder a la Dra. ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.077.818 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98660 del C.S. de la J.



ANGY G. CASTELLANOS DURAN

C.C. 1.019.077.818 de Bogotá D.C

T.P. 251.798 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.



República de Colombia

Nº 3367



SC0016098755



SCC917676042

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)
 FECHA DE OTORGAMIENTO:
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN
 PODERDANTE: -----
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----
 ----- NIT. ----- 900.336.004-7
 APODERADO: -----
 CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----
 Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



República de Colombia

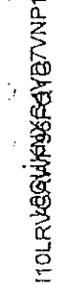
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



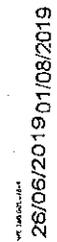
SC0016098755



SCC917676042



110LRV6QW49684Y@7VNP1



26/06/2019 01:08/2019

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----**

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCO816088756

SCC717676043

Nº 3367

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

YDR6TUD08 X88AV0288R U54G

26/06/2019 01/08/2019

SCC717676043

SCO816088756

**** HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

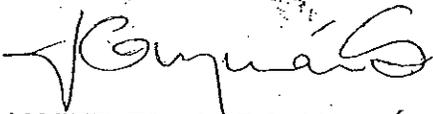


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical text on the right margin: SCC517676044, DIE JAN 26 2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

Nº 3367

SCC217670045

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3



República de Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

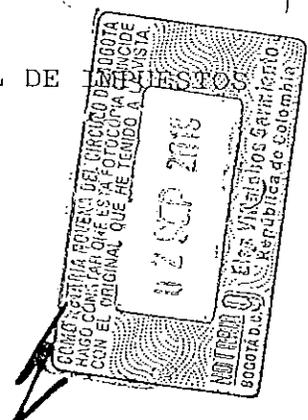
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:



SCC217670045

AGS14FLCH623N985

AGS14FLCH623N985

01/08/2019

DOCUMENTO NO: FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

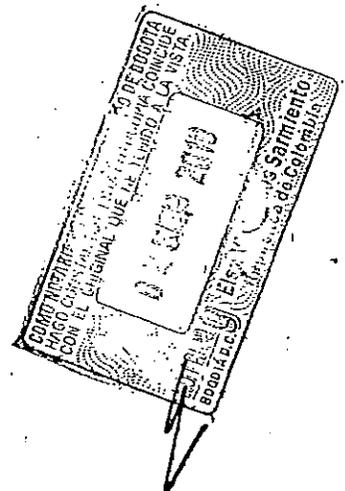
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

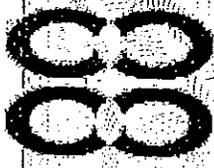
NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):





**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Nº 3367



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE

IDENTIFICACION

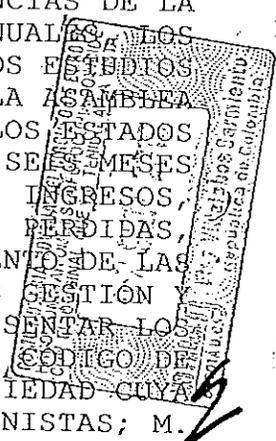
SUPLLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DÉLEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.



- CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

República de Colombia



SCC017676046

YDIKR66H0ANCN2YN

01/08/2019

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019 INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

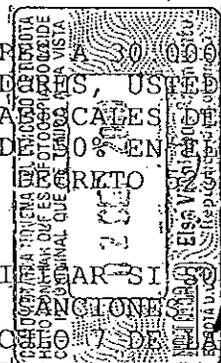
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A \$ 1.000.000.000, USUARIOS MENOS DE 200 TRABAJADORES, TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DEL 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DEL 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y LEY 1429 DE 2010 DE 2009.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE QUE EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVIACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVIACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVIACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVIACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



SCC817676047

NO 3367

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

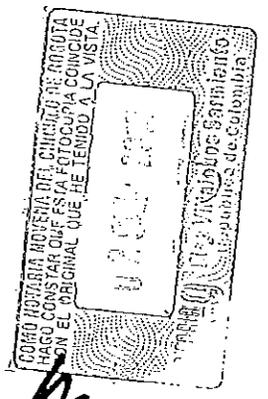
PÁGINA: 3 DE 3



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puentes A.



4

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

SCC817676047



8TC-JT070R0H3DP3A

01/08/2019

TELEFONICO

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3367



EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Auerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

SCC617676048

RBYY68JRELCEK2K

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3367

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución Nacional)
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

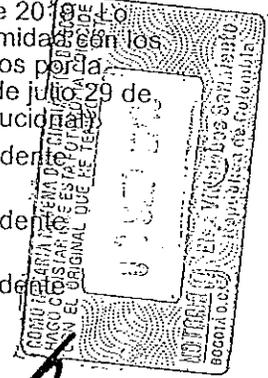


República de Colombia

Papel notarial con chip de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

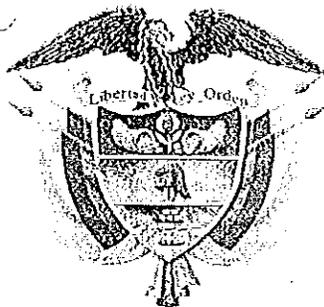
JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Vertical text on the right edge: SCC4176760-49, IV4EF4TZCQFTT8Y, 01/08/2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

3NGY4QRPC5KNS0BY



SCC217676050

SCC217676050



CERTIFICADO NÚMERO 302-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

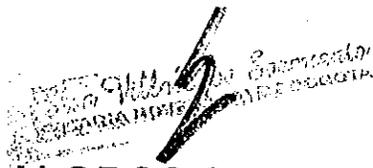
Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archiivo notarial



SCC917876160



SCC917676160



KB3ND0HT8KM9RXNS

01/08/2019

Impreso en tinta en Colombia

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332 PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL
BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Bogotá, junio 24 de 2021

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA ORAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: Proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de NORMA ROCIO CASTAÑEDA BARBOSA Contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.Y OTROS. EXP. 2020-0847

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.499.248 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No.63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** sociedad domiciliada en Bogotá como aparece descrito en la escritura pública allegada para la diligencia de notificación, dentro del término legal, doy respuesta en calidad del llamado que se hace a mi representada de litisconsorte necesario, a la demanda ordinaria promovida por la señora **NORMA ROCIO CASTAÑEDA**, que mediante apoderado que cursa ante su Despacho, de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

De manera respetuosa, me permito manifestar al despacho, que no me opongo a las pretensiones de la actora, pues todas van encaminadas al reconocimiento pensional de parte del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, por lo tanto si la actora acredita los requisitos de ley para ser beneficiaria de la pensión que pretende, PORVENIR, no se opone a dicho reconocimiento, como tampoco al traslado de los pocos aportes de la misma con PORVENIR, como parte integrante de su historia laboral, por lo cual me atengo a lo que decida el despacho.

Ahora bien, no obstante, lo ya mencionado no sobra advertir que la actora con la AFP PORVENIR, no reúne los requisitos de ley a la fecha para ser beneficiaria de pensión alguna con esta, ni por ahorro, ni por semanas cotizadas.

A LA PRIMERA: Ni me opongo ni la acepto, se trata de una pretensión en contra de un tercero diferente a mi representada, hechos en los cuales Porvenir no participo, por tanto, me atengo a lo que se pruebe al despacho.

A LA SEGUNDA: Ni me opongo ni la acepto, se trata de una pretensión en contra de un tercero diferente a mi representada, hechos en los cuales Porvenir no participo, por tanto, me atengo a lo que se pruebe al despacho.

A LA TERCERA: No me opongo, si el señor juez así lo ordena en sentencia, Porvenir no se opone y procederá a trasladar los saldos existentes en la cuenta individual de e la actora, de conformidad con las instrucciones del señor juez.

A LA 3.1 No me opongo, si el señor juez así lo ordena en sentencia, Porvenir no se opone y procederá a trasladar los saldos existentes en la cuenta individual de e la actora, de conformidad con las instrucciones del señor juez.

A LA 3.2 Ni me opongo ni la acepto, se trata de una pretensión en contra de un tercero diferente a mi representada, por tanto, me atengo a lo que se pruebe al despacho

A LA 3.3 Ni me opongo ni la acepto, se trata de una pretensión en contra de un tercero diferente a mi representada, por tanto, me atengo a lo que se pruebe al despacho, no sin antes mencionar que la historia laboral de la actora, claramente se conforma de todos los aportes de la misma en las diferentes entidades a donde ha cotizado.

A LA 3.4 Ni me opongo ni la acepto, se trata de una pretensión en contra de un tercero diferente a mi representada, por tanto, me atengo a lo que se pruebe al despacho, siendo este efectivamente el punto en discusión en el proceso, esto es si la actora es beneficiaria o no de la aplicación de la **ley 812 de 2003**, de la cual deriva ella el supuesto derecho pensional que pretende.

A LA CUARTA: Ni me opongo ni la acepto, se trata de una pretensión en contra de un tercero diferente a mi representada, por tanto, me atengo a lo que se pruebe al despacho, aclarando que si la actora acredita los requisitos de ley para ser beneficiaria de la pensión que pretende en cabeza del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, PORVENIR, no se opone a dicho reconocimiento.

A LA QUINTA: Ni me opongo ni la acepto, se trata de una pretensión en contra de un tercero diferente a mi representada, por tanto, me atengo a lo que se pruebe al despacho, aclarando que si la actora acredita los requisitos de ley para ser beneficiaria de la pensión que pretende en cabeza del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, PORVENIR, no se opone a dicho reconocimiento, como tampoco al pago de moratoria alguna.

A LA SEXTA: Ni me opongo ni la acepto, se trata de una pretensión en contra de un tercero diferente a mi representada, por tanto, me atengo a lo que se pruebe al despacho, sin embargo, me permito manifestar que la retención para portes de salud a los pensionados es una retención de orden legal.

A LA SEPTIMA: Ni me opongo ni la acepto, se trata de una pretensión en contra de un tercero diferente a mi representada, por tanto, me atengo a lo que se pruebe al despacho, aclarando que si la actora acredita los requisitos de ley para ser beneficiaria de la pensión que pretende en cabeza del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, PORVENIR, no se opone a dicho reconocimiento, como tampoco al pago de indexación alguna.

HECHOS Y OMISIONES

AL PRIMERO: Contiene varios hechos, es cierta la fecha de nacimiento, los demás hechos hacen parte de la historia laboral de la actora, por lo cual no le constan en su totalidad a mi representada, los debe probar al despacho. Ahora bien, la actora si cotizo con PORVENIR, y como consecuencia de ello tiene cotizadas 169 semanas, equivalente a un capital ahorrado de \$ 35,667,116.

AL SEGUNDO: Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, que no le consta y por lo tanto se atiene al que se pruebe dentro del proceso.

AL TERCERO: Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, que no le consta y por lo tanto se atiene al que se pruebe dentro del proceso, siendo este un punto básico a demostrar por las pretensiones de la actora.

AL CUARTO: Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, que no le consta y por lo tanto se atiene al que se pruebe dentro del proceso.

AL QUINTO: Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, que no le consta y por lo tanto se atiene al que se pruebe dentro del proceso, anotando que en el expediente reposa copia de la documental acá indicada.

AL SEXTO: Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, que no le consta y por lo tanto se atiene al que se pruebe dentro del proceso, anotando que en el expediente reposa copia de la documental acá indicada.

AL SEPTIMO: Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, que no le consta y por lo tanto se atiene al que se pruebe dentro del proceso, anotando que en el expediente reposa copia de la documental acá indicada.

AL OCTAVO: Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, que no le consta y por lo tanto se atiene al que se pruebe dentro del proceso.

AL NOVENO: Contiene un hecho ajeno al conocimiento de mi representada, que no le consta y por lo tanto se atiene al que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMO: No me consta. Contiene más que un hecho una interpretación de la apoderada de la actora, siendo este el punto básico para definir la pretensión pensional de la actora, la actora debe probar lo que menciona.

AL UNDECIMO: Contiene varios hechos, No me consta. Hacen parte de la historia laboral de la actora, por lo cual no le constan en su totalidad a mi representada, los debe probar al despacho.

AL DUODECIMO: Contiene varios hechos, No me consta. Hacen parte de la historia laboral de la actora, por lo cual no le constan en su totalidad a mi representada, los debe probar al despacho.

HECHOS DE LA DEFENSA

1. De la historia laboral de la actora se concluye que la misma a lo largo de su vida laboral se desempeñó como maestra en el sector público.
2. De igual forma se logra deducir que la misma cotizo a lo largo de su historia laboral con el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el régimen de prima media administrado por dicha entidad, régimen pensional escogido por la actora para pensionarse.
3. De conformidad con lo anterior es claro que la actora, cotizo al sistema de seguridad social en Pensiones en concordancia con lo establecido el artículo 279 de la ley 100 de 1993.
4. No obstante, lo anterior, la Sra. NORMA ROCIO CASTAÑEDA, se vinculó con mi representada AFP PORVENIR desde el 2000/31/05 con fecha efectividad afiliación 2000/07/01.
5. La Sra. NORMA ROCIO CASTAÑEDA, a la fecha tiene cotizadas con PORVENIR 169 Semanas.
6. La Sra. NORMA ROCIO CASTAÑEDA, a la fecha tiene un capital ahorrado con mi representada, por valor de \$ 35,667,116.
7. A la fecha la Sra. NORMA ROCIO CASTAÑEDA, no cumple con requisitos de ley para pensión de vejez con el RAIS.
8. Mi representada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en el caso concreto, ha actuado con extrema Buena fe y dentro de la legalidad de los mandatos legales y procedimientos.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PENSIONALES A CARGO DE PORVENIR.

Pretende la demandante, que: se declare la NULIDAD de la Resolución N°1284 del 21 de Febrero de 2020, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá O.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Oficina Regional de Bogotá, mediante la cual se NIEGA el reconocimiento de una Pensión de Jubilación por aportes; se declare la NULIDAD de la Resolución N°2580 del 05 de Mayo de 2020, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá O.C- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Oficina Regional de Bogotá O.C, mediante la cual se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD de las Resoluciones N°1284 del 21 de Febrero de 2020, y °2580 del 05 de Mayo de 2020, proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional

Bogotá O.C, se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C. a: realizar todos los trámites tendientes a trasladar los aportes existentes en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; A realizar todos los trámites tendientes a trasladar los aportes que puedan existir de COLPENSIONES al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. A expedir Acto Administrativo a efectos de tener en cuenta para el reconocimiento prestacional los tiempos laborados y cotizados en las diferentes entidades o fondos de pensiones y Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que es vinculada con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, a reconocer la pensión vitalicia de jubilación liquidada con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año de servicio anterior a la adquisición del estatus Pensional de conformidad con lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, Ley 91 de 1989 aplicando Ley 71 de 1988, que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DE BOGOTÁ D.C, a reconocer , liquidar y pagar las mesadas pensionales desde la fecha de estatus pensional y hasta cuando se verifique su pago, con los reajustes de Ley para cada año que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DE BOGOTA D.C, realizar el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. SEXTO: Solicito que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DE BOGOTÁ D.C, a no hacer ningún tipo de descuento para salud sobre los valores que se lleguen a reconocer en el retroactivo, toda vez que mi representada no ha recibido servicio de salud alguno por estos valores que se le lleguen a reconocer.: Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reconocimiento solicitado de la Indemnización sustitutiva de la Pensión Vejez, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

Me permito reiterar lo ya indicado, en el sentido de indicar que PORVENIR que se opone a las pretensiones de la actora, pues todas van encaminadas al reconocimiento pensional de parte del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, por lo tanto si la actora acredita los requisitos de ley para ser beneficiaria de la pensión que pretende, PORVENIR, no se opone a dicho reconocimiento, como tampoco al traslado de los pocos aportes de la misma con PORVENIR, como parte integrante de su historia labora, por lo cual me atengo a lo que decida el despacho. Ahora bien, no obstante, lo ya mencionado no sobra advertir que la actora con la AFP PORVENIR, no reúne los requisitos de ley a la fecha para ser beneficiaria de pensión alguna con esta.

Porvenir en el caso de la referencia, siempre ha estado enmarcada dentro del ordenamiento jurídico, con respeto absoluto con el sistema integral de pensiones, sin desconocer obviamente los derechos de la actora por sus cotizaciones con el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el respeto de sus derechos fundamentales, y el respeto por los principios rectores del derecho pensional como se consagra en la Constitución Política y en la ley, con plena obediencia del artículo 128 de la Constitución Nacional y del artículo 279 de la ley 100 de 1993, entre otros, es claro entonces que la actora como maestro que fue a lo largo de su vida profesional, por mandato legal Artículo 279 de la ley 100 de 1993, se encontraba exceptuado de cotizaciones a los fondos privados, en virtud de tener su propia caja de cotizaciones.

Sin embargo, la actora se vinculó con mi representada y realizo ahorros en su cuenta individual de ahorros, los cuales reitero, que toda vez que no se cotizo con la AFP un numero de semanas legales para acceder a un derecho mínimo de pensión, y que tampoco cuenta con ahorros suficientes para acceder a derecho pensional con el RAIS, mi representada no se opone a remitir estos aportes a quien el Sr. Juez lo considere, para que hagan parte de los recursos para financiar reconocer y pagar el derecho pensional solicitado por la actora, esto es remitirlos al Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y de igual forma después de la ley 71 de 1988, se estableció que todos los tiempos cotizados al Instituto de Seguros Sociales ISS como trabajador público son válidos para una y solamente una pensión, razón por la cual dicha ley consagró que cuando una persona se iba a pensionar, debía declarar ante la entidad pensionadora todas las cotizaciones realizadas durante su vida laboral.

Queda claro pues que cualquier pretensión sobre reconocimiento y pago de derecho pensional por parte de PORVENIR es completamente infundada e inexistente, pues es claro que la actora realizó unos aportes con mi representada, pero no es menos cierto que con los mismos no se cumple requisito alguno para adquirir el derecho pensional solicitado con PORVENIR, cuya obligación de reconocimiento a la fecha está en cabeza de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, entidad acá demandada y a quien la actora debe demostrar lo que menciona de tiempo de servicio, por lo que reitero que es inexistente cualquier obligación que la actora pretenda de PORVENIR, excepto el traslado de sus recursos a quien se disponga en sentencia.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se fundamenta en los anteriores argumentos de la Excepción de FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, pues es claro que la actora, no tiene pretensión pensional en cabeza de PORVENIR, y la AFP como ya lo indiqué no se opone a remitir los ahorros que la actora tiene a la fecha con PORVENIR, que se le ordene en sentencia ejecutoriada.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

No le asisten fundamentos de derecho a la actora, con el inicio de la acción en referencia en contra de PORVENIR, pues es claro que la pretensión pensional pretendida en el proceso en referencia está en cabeza de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, entidad acá demandada, luego no es ajustado a derecho el inicio de la acción por parte de NORMA ROCIO CASTAÑEDA, a quien no le asisten razones de derecho frente a la acción incoada por la misma en contra de PORVENIR.

AUSENCIA DE DERECHO SUTANTIVO E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER AL PAGO DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA.

Es evidente de conformidad con las normas transcritas en este escrito, que a la actora no le asiste, desde el punto de vista de las mismas derecho pensional alguno con PORVENIR, mi representada no es la entidad responsable del reconocimiento pensional pretendido por la misma.

BUENA FE

Mi mandante ha obrado de conformidad con la ley y con absoluta buena fe, ajustando toda su gestión a la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, sin desconocer que de conformidad con la historia laboral de la actora la entidad llamada al reconocimiento pensional de la misma es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, entidad con la que cotizo por su condición de maestra.

Las demás que por no requerir de formulación expresa, declarará su despacho de oficio, en cuanto aparezcan demostradas en el proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver el demandante **NORMA ROCIO CASTAÑEDA**, de acuerdo al interrogatorio que le formularé en Audiencia o que, si fuere del caso, presentaré en sobre cerrado.

DOCUMENTALES:

1. Historia laboral consolidada.
2. Relación de movimientos con Porvenir con fecha de generación 17/06/2021.

NORMAS APLICABLES Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como normas aplicables la Ley 100 de 1.993, Ley 797 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política. Artículo 138 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y todas las mencionadas por la actora en su escrito de demanda.

Constitución Política de Colombia Artículo 128.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

ARTICULO. 10.- Objeto del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

ARTICULO. 11.- [Modificado por el art. 1, Ley 797 de 2003](#) Campo de aplicación. El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.”

ARTICULO. 12.- Regímenes del sistema general de pensiones. [Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008](#). El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO. 13.- Características del sistema general de pensiones. [Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008](#), [Reglamentado por el Decreto Nacional 1051 de 2014](#). El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

- a) [Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003](#) La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;
- b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley;
- c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;
- d) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;
- e) [Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003](#) **Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran.** Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional;
- f) **Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la**

vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio;

g) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos;

h) En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley;

i) [Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003](#) Existirá un fondo de solidaridad pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias; [Ver Decreto Nacional 1127 de 1994](#), [Ver art. 19, Ley 1151 de 2007](#), [Ver Decreto Nacional 1355 de 2008](#)

j) Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, y

k) Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del sistema general de pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.”

“ARTICULO. 16.-Incompatibilidad de regímenes. [Reglamentado por el Decreto Nacional 3995 de 2008.](#) Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos regímenes del sistema general de pensiones.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad de los afiliados para contratar o ser partícipes en planes de pensiones complementarios dentro o fuera del sistema general de pensiones.

ARTICULO. 31.-Concepto. El régimen de prima media con prestación definida es aquél mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.

ARTICULO. 32.-Características. El régimen de prima media con prestación definida tendrá las siguientes características:

a) Es un régimen solidario de prestación definida;

b) Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, y

c) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

ARTICULO. 113.-Traslado de régimen. Cuando los afiliados al sistema en desarrollo de la presente ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas.

a) Si el traslado se produce del régimen de prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes, y

b) Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prestación definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.

ARTICULO. 128.- [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 13 de 2001](#) Selección del régimen. Los servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen al que deseen afiliarse, lo cual deberá informarse al empleador por escrito.

Los servidores públicos que se acojan al régimen de prestación definida podrán continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se hallen vinculados. Estas entidades administrarán los recursos y pagarán las pensiones conforme a las disposiciones de dicho régimen previstas en la presente ley.

Los servidores públicos que no estén afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, aquéllos que se hallen afiliados a alguna de estas entidades cuya liquidación se ordene, y los que ingresen por primera vez a la fuerza laboral, en caso de que seleccionen el régimen de prestación definida, se afiliarán al Instituto de Seguros Sociales.

Los servidores públicos nacionales cualquiera sea el régimen que seleccionen, tendrán derecho a bono pensional.

PARAGRAFO. -La afiliación del régimen seleccionado implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.

ARTÍCULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que, al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en términos de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

PARÁGRAFO 1º. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta Ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

PARÁGRAFO 2º. La pensión de gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

PARÁGRAFO 3º. Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985, adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados

(Parágrafo 4, adicionado por el Art. 1 de la Ley 238 de 1995).

Código de Procedimiento Laboral y el Código General del Proceso.

Queda claro entonces, que la Sra. **NORMA ROCIO CASTAÑEDA**, pretende el reconocimiento y pago del derecho pensional por vejez de parte del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

REGIONAL BOGOTÁ D.C., entidad con la cual tiene vinculo laboral y con quien ha realizado sus cotizaciones para la cobertura de su pensión de vejez, y que con PORVENIR la actora no reúne requisitos de ley para pensión de vejez.

NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las direcciones anotadas en el libelo de la demanda, donde se surtirán válidamente.

Atenderé notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional de la Calle 38 No.8-56 Oficina 203 de Bogotá, y en mis correos electrónicos fernando@arrietayasociados.com o arrieta3@yahoo.com. Teléfono 3124573723/3230042, que elijo como medio de comunicación.

Del Señor Juez, respetuosamente,



FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA

C.C. No.19.499.248 de Bogotá.

T.P. No.63.604 del C.S.J.

Nombre afiliado:

Norma Castañeda



Tipo y número de documento:

CC 51,709,695

Fecha de nacimiento:

21/08/1963

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas	Fondos de Pensiones (RAIS)	Total
<p>A</p> <p>Traslados de aportes: 0 Semanas cotizadas</p> <p>Válidas para bono: 0 Semanas cotizadas</p> <p>Consolidada</p>	<p>B</p> <p>Otras Administradoras: 68.5 Semanas cotizadas</p> <p>C</p> <p>Porvenir: 101.2 Semanas cotizadas</p>	<p>A + B + C</p> <p>Cotizadas*: 169 Semanas cotizadas</p>
<p>D</p> <p>Traslados de aportes: 0 Semanas pendientes por confirmar</p> <p>Por consolidar</p>	<p>• ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada? Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.</p> <p>• ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación? En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.</p> <p>• ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas? Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, (en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla). haz clic aquí</p>	<p>*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas</p>

Aportes

<p>Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 17/06/2021</p> <p>\$ 47,507,807</p>	<p>Otras Administradoras y Porvenir</p> <p>Saldo de la cuenta individual</p> <p>\$ 35,667,116</p>	<p>Total acumulado</p> <p>\$ 83,174,923</p>
--	--	--



¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

0

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
PROTECCION	NI	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED	12/1998	12/1998	\$ 707,000	30			
PROTECCION	NI	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED	01/1999	01/1999	\$ 1,323,000	30			
COLFONDOS	NI	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED	02/1999	03/1999	\$ 969,000	60			
COLFONDOS	NI	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED	04/1999	04/1999	\$ 897,000	30			
PROTECCION	NI	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED	05/1999	06/1999	\$ 861,000	60			
COLFONDOS	NI	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED	09/1999	09/1999	\$ 1,109,533	30			
COLFONDOS	NI	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED	10/1999	12/1999	\$ 1,054,000	90			
COLFONDOS	NI	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED	01/2000	01/2000	\$ 954,000	30			
COLFONDOS	NI	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED	02/2000	05/2000	\$ 1,054,000	120			

Total de semanas cotizadas: 

68.5

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios?



Ingresa a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED C	07/2000	07/2000	\$ 1,054,000	30			
NIT	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED C	08/2000	08/2000	\$ 913,000	30			
NIT	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED C	09/2000	09/2000	\$ 796,793	19			
NIT	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED C	10/2000	06/2001	\$ 1,232,000	270			
NIT	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED C	07/2001	07/2001	\$ 1,171,000	30			
NIT	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED C	08/2001	08/2001	\$ 1,004,000	30			
NIT	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED C	09/2001	05/2002	\$ 1,481,000	270			
NIT	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED C	06/2002	06/2002	\$ 1,382,000	30			

Total de semanas cotizadas: **101.2**

Para tus solicitudes consulta





SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula	51709695	Nombre	NORMA ROCIO CASTAÑEDA BARBOSA	Numero Cuenta	1324461
Dirección	CL 52 A SUR 24 C 41 AP 401 BQ 15	Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA
Estado Afiliado	VIGENTE	SubEstado Afiliado	TRASLADO_ENTRADA	Fecha Generación Informe	2021/06/17
Fecha Afiliación	2000/05/31	Fecha Efectividad Afiliación	2000/07/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE AFP

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2000/08/18	200007	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	105,400	36,900	10,500	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/09/15	200008	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	91,300	32,000	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/09/19	200009	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	47,807	0	0	0	0	0	0	466,903	Pen. Obli. Conservador
2018/09/19	200009	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	31,872	27,888	12,400	0	0	0	0	369,257	Pen. Obli. Moderado
2000/11/14	200010	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	123,185	43,115	12,300	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/12/12	200011	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	123,200	43,120	12,320	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/12/21	200012	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	123,200	43,120	12,320	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/09	200101	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	123,185	43,115	12,300	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/03/09	200102	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	123,185	43,115	12,300	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/04/06	200103	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	123,185	43,115	12,300	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/04/04	200104	800227940	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS	442,814	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/04/18	200104	800227940	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS	865,509	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2001/05/11	200104	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	123,185	43,115	12,300	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/06/11	200105	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	123,185	43,115	12,300	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/07/09	200106	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	123,185	43,115	12,300	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/08/13	200107	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	117,100	41,000	11,700	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/09/12	200108	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	100,370	35,130	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/10/11	200109	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	148,074	51,826	14,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/11/09	200110	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	148,074	51,826	14,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/12/10	200111	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	148,074	51,826	14,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/01/03	200112	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	148,074	51,826	14,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/02/08	200201	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	148,074	51,826	14,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/03/11	200202	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	148,074	51,826	14,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/04/09	200203	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	148,074	51,826	14,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/05/15	200204	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	148,074	51,826	14,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/06/13	200205	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	148,074	51,826	14,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/07/08	200206	860535540	COMUNIDAD DE SAN BARTOLOME LA MERCED COMPANIA DE JESUS	138,200	48,400	13,800	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/08/31	200208	0	Comisión Cesante	(1,251)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/09/30	200209	0	Comisión Cesante	(1,216)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/07/25	200210	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	4	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2002/10/31	200210	0	Comisión Cesante	(1,481)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/11/30	200211	0	Comisión Cesante	(919)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/07/25	200211	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	3	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/07/25	200212	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	16	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/12/31	200212	0	Comisión Cesante	(5,369)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/07/25	200301	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	8	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/30	200301	0	Comisión Cesante Retroactiva	(2,040)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/01/31	200301	0	Comisión Cesante	(2,625)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/05/28	200302	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	8	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/02/28	200302	0	Comisión Cesante	(2,750)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/06/22	200303	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	6	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/03/31	200303	0	Comisión Cesante	(2,093)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/30	200304	0	Comisión Cesante Retroactiva	(1,299)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/04/30	200304	0	Comisión Cesante	(1,043)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/07/22	200304	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	3	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/08/22	200305	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	3	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/30	200305	0	Comisión Cesante Retroactiva	(2,263)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/05/31	200305	0	Comisión Cesante	(1,043)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/30	200306	0	Comisión Cesante Retroactiva	(2,123)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/09/22	200306	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	3	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/06/30	200306	0	Comisión Cesante	(1,043)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/10/22	200307	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	3	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/30	200307	0	Comisión Cesante Retroactiva	(2,896)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/07/31	200307	0	Comisión Cesante	(1,043)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/08/31	200308	0	Comisión Cesante	(1,043)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2007/07/30	200308	0	Comisión Cesante Retroactiva	(958)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/11/23	200308	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	3	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/09/30	200309	0	Comisión Cesante	(3,663)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/12/23	200309	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	11	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/01/22	200310	0	Reversión Impuesto del 3 X 1000	12	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/10/31	200310	0	Comisión Cesante	(3,059)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/11/30	200311	0	Comisión Cesante	(2,473)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/12/31	200312	0	Comisión Cesante	(2,529)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/01/31	200401	0	Comisión Cesante	(4,002)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/29	200402	0	Comisión Cesante	(3,850)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/03/31	200403	0	Comisión Cesante	(4,160)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/04/30	200404	0	Comisión Cesante	(1,405)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/06/30	200406	0	Comisión Cesante	(2,520)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/07/31	200407	0	Comisión Cesante	(2,347)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/08/31	200408	0	Comisión Cesante	(3,571)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/09/30	200409	0	Comisión Cesante	(5,624)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/10/31	200410	0	Comisión Cesante	(4,191)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/11/30	200411	0	Comisión Cesante	(4,773)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/12/31	200412	0	Comisión Cesante	(11,809)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/12/31	200412	0	Comisión Cesante Retroactiva	(358)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/01/31	200501	0	Comisión Cesante	(2,445)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/02/28	200502	0	Comisión Cesante	(6,299)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/04/30	200504	0	Comisión Cesante	(6,675)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/05/31	200505	0	Comisión Cesante	(4,225)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/30	200506	0	Comisión Cesante	(9,302)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2005/07/31	200507	0	Comisión Cesante	(8,422)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/08/31	200508	0	Comisión Cesante	(5,061)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/09/30	200509	0	Comisión Cesante	(13,351)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/10/31	200510	0	Comisión Cesante	(1,576)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/11/30	200511	0	Comisión Cesante	(9,814)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/12/31	200512	0	Comisión Cesante	(4,677)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/01/31	200601	0	Comisión Cesante	(13,999)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/02/28	200602	0	Comisión Cesante	(3,968)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/03/31	200603	0	Comisión Cesante	(2,275)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/10/23	200607	0	Comisión Cesante	(13,996)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/11/26	200608	0	Comisión Cesante	(8,275)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/12/23	200609	0	Comisión Cesante	(2,669)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/09	200610	0	Comisión Cesante	(7,492)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/09	200611	0	Comisión Cesante	(2,486)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/22	200612	0	Comisión Cesante	(8,773)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/04/23	200703	0	Comisión Cesante	(1,254)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/05/28	200704	0	Comisión Cesante	(931)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/24	200706	0	Comisión Cesante	(3,160)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/08/27	200707	0	Comisión Cesante	(3,795)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/09/24	200708	0	Comisión Cesante	(2,103)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/10/29	200709	0	Comisión Cesante	(3,730)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/11/26	200710	0	Comisión Cesante	(6,820)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/12/24	200711	0	Comisión Cesante	(5,752)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/01/28	200712	0	Comisión Cesante	(5,569)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/03/25	200802	0	Comisión Cesante	(2,205)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2008/04/28	200803	0	Comisión Cesante	(1,217)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/05/23	200804	0	Comisión Cesante	(15,970)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/06/20	200805	0	Comisión Cesante	(3,735)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/08/19	200807	0	Comisión Cesante	(3,451)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/09/22	200808	0	Comisión Cesante	(15,474)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/01/06	200811	0	Comisión Cesante	(9,513)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/02/20	200812	0	Comisión Cesante	(15,970)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/04/24	200901	0	Comisión Cesante	(17,195)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/05/22	200902	0	Comisión Cesante	(3,114)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/06/19	200903	0	Comisión Cesante	(8,624)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/07/10	200904	0	Comisión Cesante	(15,756)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/08/24	200905	0	Comisión Cesante	(12,397)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/09/23	200906	0	Comisión Cesante	(1,637)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/10/26	200907	0	Comisión Cesante	(15,435)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/11/23	200908	0	Comisión Cesante	(3,527)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/12/21	200909	0	Comisión Cesante	(16,049)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/01/27	200910	0	Comisión Cesante	(4,597)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/02/23	200911	0	Comisión Cesante	(16,070)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/03/23	200912	0	Comisión Cesante	(5,071)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/05/26	201002	0	Comisión Cesante	(3,882)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/06/22	201003	0	Comisión Cesante	(16,443)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/07/23	201004	0	Comisión Cesante	(12,023)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/09/20	201006	0	Comisión Cesante	(7,195)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/10/11	201007	0	Comisión Cesante	(16,465)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/03/11	201008	0	Comisión Cesante	(17,415)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2010/12/20	201009	0	Comisión Cesante	(17,475)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/01/27	201010	0	Comisión Cesante	(17,627)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/21	201012	0	Comisión Cesante	(12,943)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/21	201102	0	Comisión Cesante	(2,634)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/31	201103	0	Comisión Cesante	(8,781)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/31	201104	0	Comisión Cesante	(2,290)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/01/24	201105	0	Comisión Cesante	(12,816)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/03/26	201110	0	Comisión Cesante	(17,411)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/05/25	201112	0	Comisión Cesante	(5,007)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/04/30	201201	0	Comisión Cesante	(12,422)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/07/26	201202	0	Comisión Cesante	(15,950)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/06/15	201203	0	Comisión Cesante	(5,960)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/07/26	201204	0	Comisión Cesante	(14,470)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/03/26	201207	0	Comisión Cesante	(14,073)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/01/23	201208	0	Comisión Cesante	(7,127)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/03	201209	0	Comisión Cesante	(8,977)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/03	201209	0	Comisión Cesante	(2,242)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2013/03/26	201210	0	Comisión Cesante	(16,783)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/03	201212	0	Comisión Cesante	(2,600)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/06/03	201212	0	Comisión Cesante	(10,408)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/03	201301	0	Comisión Cesante	(3,492)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/06/03	201301	0	Comisión Cesante	(13,982)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/03	201302	0	Comisión Cesante	(642)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/06/03	201302	0	Comisión Cesante	(2,572)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/03	201307	0	Comisión Cesante	(8,194)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2014/06/03	201307	0	Comisión Cesante	(2,047)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/06/03	201308	0	Comisión Cesante	(1,138)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/06/03	201308	0	Comisión Cesante	(4,555)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/03	201309	0	Comisión Cesante	(2,607)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/06/03	201309	0	Comisión Cesante	(10,437)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/03	201310	0	Comisión Cesante	(9,456)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/03	201310	0	Comisión Cesante	(2,362)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/06/03	201312	0	Comisión Cesante	(225)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/06/03	201312	0	Comisión Cesante	(903)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/03	201402	0	Comisión Cesante	(2,925)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/06/03	201402	0	Comisión Cesante	(11,708)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/03	201403	0	Comisión Cesante	(11,708)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/03	201403	0	Comisión Cesante	(2,925)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/06/24	201404	0	Comisión Cesante	(1,591)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/06/24	201404	0	Comisión Cesante	(6,392)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/21	201405	0	Comisión Cesante	(2,792)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/21	201405	0	Comisión Cesante	(698)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/08/20	201406	0	Comisión Cesante	(6,138)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/08/20	201406	0	Comisión Cesante	(1,532)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/09/26	201407	0	Comisión Cesante	(588)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2014/09/26	201407	0	Comisión Cesante	(2,341)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/11/19	201408	0	Comisión Cesante	(11,638)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/11/19	201408	0	Comisión Cesante	(2,913)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/01/23	201410	0	Comisión Cesante	(7,496)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/01/23	201410	0	Comisión Cesante	(1,878)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2015/01/23	201411	0	Comisión Cesante	(5,105)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/01/23	201411	0	Comisión Cesante	(1,279)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/02/19	201412	0	Comisión Cesante	(1,983)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/02/19	201412	0	Comisión Cesante	(7,939)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/03/18	201501	0	Comisión Cesante	(282)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/03/18	201501	0	Comisión Cesante	(1,136)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/10/13	201502	0	Comisión Cesante	(11,951)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/10/13	201502	0	Comisión Cesante	(2,969)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/10/13	201503	0	Comisión Cesante	(42)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/10/13	201503	0	Comisión Cesante	(170)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/10/13	201504	0	Comisión Cesante	(1,906)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/10/13	201504	0	Comisión Cesante	(7,672)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/10/13	201505	0	Comisión Cesante	(498)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/10/13	201505	0	Comisión Cesante	(124)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2015/10/13	201507	0	Comisión Cesante	(12,215)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/10/13	201507	0	Comisión Cesante	(3,034)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/01/18	201510	0	Comisión Cesante	(3,010)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2016/01/18	201510	0	Comisión Cesante	(12,002)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/01/18	201511	0	Comisión Cesante	(352)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/01/18	201511	0	Comisión Cesante	(89)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201512	0	Comisión Cesante	(1,718)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201512	0	Comisión Cesante	(1,149)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201602	0	Comisión Cesante	(3,896)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201602	0	Comisión Cesante	(2,604)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201603	0	Comisión Cesante	(9,288)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2017/10/17	201603	0	Comisión Cesante	(6,208)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201604	0	Comisión Cesante	(952)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201604	0	Comisión Cesante	(636)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201605	0	Comisión Cesante	(6,208)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201605	0	Comisión Cesante	(9,288)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201606	0	Comisión Cesante	(328)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201606	0	Comisión Cesante	(491)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201607	0	Comisión Cesante	(6,208)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201607	0	Comisión Cesante	(9,288)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201608	0	Comisión Cesante	(3,637)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201608	0	Comisión Cesante	(2,432)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201609	0	Comisión Cesante	(825)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201609	0	Comisión Cesante	(551)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201610	0	Comisión Cesante	(1,678)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201610	0	Comisión Cesante	(1,122)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201612	0	Comisión Cesante	(1,255)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201612	0	Comisión Cesante	(839)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201701	0	Comisión Cesante	(1,702)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201701	0	Comisión Cesante	(1,137)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201702	0	Comisión Cesante	(484)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201702	0	Comisión Cesante	(723)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201703	0	Comisión Cesante	(1,347)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201703	0	Comisión Cesante	(900)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201704	0	Comisión Cesante	(1,206)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201704	0	Comisión Cesante	(1,804)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2017/10/17	201705	0	Comisión Cesante	(1,504)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201705	0	Comisión Cesante	(2,251)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201706	0	Comisión Cesante	(839)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201706	0	Comisión Cesante	(561)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201707	0	Comisión Cesante	(92)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/17	201707	0	Comisión Cesante	(137)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201708	0	Comisión Cesante	(729)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201708	0	Comisión Cesante	(488)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/04/16	201709	0	Comisión Cesante	(1,219)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/04/16	201709	0	Comisión Cesante	(813)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/04/16	201710	0	Comisión Cesante	(952)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/04/16	201710	0	Comisión Cesante	(635)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/11/27	201711	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	271,560	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/11/27	201711	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	181,040	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/04/16	201711	0	Comisión Cesante	(791)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/04/16	201711	0	Comisión Cesante	(1,187)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/04/16	201712	0	Comisión Cesante	(762)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/04/16	201712	0	Comisión Cesante	(1,143)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201712	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	281,859	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/10/17	201712	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	187,906	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/04/16	201801	0	Comisión Cesante	(859)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/04/16	201801	0	Comisión Cesante	(571)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/02/12	201802	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	743,120	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2018/02/12	201802	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	495,414	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/07/16	201804	0	Comisión Cesante	(2,385)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/07/16	201804	0	Comisión Cesante	(1,586)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/07/16	201805	0	Comisión Cesante	(81)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/07/16	201805	0	Comisión Cesante	(54)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/11/16	201806	0	Comisión Cesante	(556)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/11/16	201806	0	Comisión Cesante	(832)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/11/16	201807	0	Comisión Cesante	(112)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/11/16	201807	0	Comisión Cesante	(167)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/11/16	201808	0	Comisión Cesante	(1,798)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/11/16	201808	0	Comisión Cesante	(1,201)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/09/13	201809	800227940	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS	189,095	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/09/13	201809	800227940	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS	283,643	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/10/12	201811	800227940	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS	315,539	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/02/15	201811	0	Comisión Cesante	(1,766)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/10/12	201811	800227940	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS	210,360	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/02/15	201811	0	Comisión Cesante	(2,643)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/05/16	201901	0	Comisión Cesante	(6,776)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/05/17	201901	0	Comisión Cesante	(10,006)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/06/17	201903	0	Comisión Cesante	(10,124)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/06/17	201903	0	Comisión Cesante	(6,946)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/07/17	201904	0	Comisión Cesante	(10,026)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/07/17	201904	0	Comisión Cesante	(6,873)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/08/26	201905	0	Comisión Cesante	(2,708)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2019/09/20	201906	0	Comisión Cesante	(16,885)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/10/11	201907	0	Comisión Cesante	(16,858)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/11/08	201908	0	Comisión Cesante	(11,610)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/12/11	201909	0	Comisión Cesante	(16,887)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/01/20	201910	0	Comisión Cesante	(8,079)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/03/18	201912	0	Comisión Cesante	(11,222)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/04/13	202001	0	Comisión Cesante	(16,953)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/07/21	202004	0	Comisión Cesante	(16,546)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/08/18	202005	0	Comisión Cesante	(17,146)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/09/18	202006	0	Comisión Cesante	(7,342)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/10/19	202007	0	Comisión Cesante	(17,201)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/11/17	202008	0	Comisión Cesante	(17,282)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/12/23	202009	0	Comisión Cesante	(12,941)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/02/15	202011	0	Comisión Cesante	(17,123)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/03/17	202012	0	Comisión Cesante	(16,755)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/04/12	202101	0	Comisión Cesante	(9,409)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
17/06/2021	35,667,116	0	0



20211181595251

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20211181595251
Fecha: 19-07-2021

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN C
MAGISTRADO PONENTE DOCTORA AMPARO OVIEDO PINTO
E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA ROCIO CASTAÑEDA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 25000234200020200084700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

PRIMERO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe con las pruebas allegadas al expediente.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe con las pruebas allegadas al expediente.

TERCERO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte actora en lo que a su parecer es la adecuada interpretación normativa aplicable al caso

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

en concreto, más no se manifiesta situación de modo, tiempo y lugar que sea objeto de declaración alguna.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO: Tal y como consta en la documental obrante en el expediente.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Mediante resolución 1284 de fecha 21 de febrero de 2020, se negó pensión de jubilación teniendo en cuenta que desde la fecha de vinculación de la docente no le es aplicable el régimen establecido en la ley 91 sino en lo consagrado en la ley 812 de 2003 y que revisados los soportes no cumple con los requisitos para reconocer la misma.

SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO: Tal y como consta en la documental obrante en el expediente.

SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO: Tal y como consta en la documental obrante en el expediente.

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO: Tal y como consta en la documental obrante en el expediente.

NOVENO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y a las documentales obrantes en el expediente.

DECIMO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte actora en lo que a su parecer es la adecuada interpretación normativa aplicable al caso en concreto, más no se manifiesta situación de modo, tiempo y lugar que sea objeto de declaración alguna.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y a las documentales obrantes en el expediente.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y a las documentales obrantes en el expediente.

A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, sus declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de todo cargo.

A LAS DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO a la declaratoria de nulidad de la resolución No. 1284 de fecha 21 de febrero de 2020 mediante la cual se niega una pensión de jubilación teniendo en cuenta que se encuentra expedido conforme a derecho.

SEGUNDA: ME OPONGO a la declaratoria de nulidad de la resolución No. 2580 de fecha 05 de mayo de 2020 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición teniendo en cuenta que se encuentra expedido conforme a derecho.



A LAS CONDENATORIAS.

PRIMERA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a

- Realizar todos los trámites necesarios y tendientes al traslado de los aportes realizados en PORVENIR y en COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la demandante no tiene derecho a reconocimiento pensional alguno.
- reconocer y pagar pensión de jubilación por aportes a la señora NORMA ROCIO CASTAÑEDA BARBOSA, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 91 de 1989, pues el régimen aplicable a la demandante es el contenido en la ley 100 de 2003 y demás normas concordantes.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) al pago de las mesadas pensionales desde el momento de adquisición del status pensional de la demandante

TERCERO: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) al pago de indexación teniendo en cuenta que el derecho no se encuentra configurado y para el caso en concreto no es aplicable el pago de dicha sanción.

CUARTA: ME OPONGO a que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) al pago de intereses moratorios teniendo en cuenta que el derecho no se encuentra configurado y para el caso en concreto no es aplicable el pago de dicha sanción.

QUINTA: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.





FUNDAMENTOS DE DERECHO.

RÉGIMEN PENSIONAL DE PRIMA MEDIA - AFILIADOS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es preciso señalar que, es la ley 812 de 2003 la que en su artículo 81 dispuso que, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial, correspondería al establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, y que quienes se vincularan a partir de su entrada en vigencia, serían afiliados al FOMAG con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ellas, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres, es decir la incorporación de este sector de servidores al sistema general de pensiones, surgió a partir de la expedición de la Ley 812 de 2003.

Al respecto, el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha previsto lo siguiente, veamos:

“De conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, las personas vinculadas al servicio educativo a partir de la entrada en vigencia de esta norma, se encuentran amparadas por el régimen pensional de prima media contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.”

Por su parte, a los docentes vinculados con anterioridad a esta ley se les aplican las disposiciones anteriores. Este mandato fue ratificado por el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, así:

Parágrafo transitorio 1. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”

Por otro lado, la H. Corte Constitucional señaló los requisitos que deben tenerse para el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes prevista en ley 71 de 1988, veamos:

“Entre los esquemas prestaciones subsistentes gracias al tránsito normativo permitido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se encuentra el consagrado en la Ley 71 de 1988], el cual incorpora la pensión de jubilación por aportes en los siguientes términos:



“A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencia, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”.

Bajo tal entendido, se permite la acumulación de aportes efectuados a entidades de previsión social en el sector público y al ISS en el privado, de manera que se acrediten 20 años de cotizaciones sin importar su origen.

Este Tribunal ha manifestado en torno a esta prestación social, en los siguientes términos:

“Así, en el sector oficial, el reconocimiento y pago de las pensiones de los servidores públicos correspondía en general a la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL) y a las cajas de las entidades territoriales, aun cuando también existían otras entidades oficiales encargadas de ese manejo para determinados sectores de empleados, como los miembros de la Fuerza Pública. Por su parte, inicialmente, el reconocimiento y pago de las pensiones de los trabajadores privados era responsabilidad directa de ciertos empresarios, ya que la jubilación, conforme a la legislación laboral, en especial al artículo 260 del Código del Trabajo y a las leyes 6 de 1945 y 65 de 1946, era una prestación especial únicamente para ciertos patronos, a saber para las empresas con capital mayor a ochocientos mil pesos. Igualmente, en algunos casos, y para determinados sectores económicos, la normatividad laboral admitió que se constituyeran cajas de previsión privadas, como CAXDAC. Finalmente, sólo a partir de 1967, el ISS empezó a asumir el reconocimiento y pago de pensiones de trabajadores privados.

Esas distintas entidades de seguridad social no sólo coexistían sino que prácticamente no había relaciones entre ellas. Así, en el sector privado, el ISS no tenía responsabilidades directas en relación con los trabajadores de aquellas empresas que reconocían directamente pensiones, ni con los empleados afiliados a las cajas previsionales privadas (...) en términos generales, había una suerte de paralelismo entre los distintos regímenes de seguridad social que, como esta Corte lo ha reconocido, era una de las principales causas de la ineficiencia en el sector y de la vulneración de los derechos de los trabajadores.

En tal contexto, una de las finalidades esenciales de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social (CP art. 48), fue superar esa desarticulación entre los distintos regímenes pensionales, que no sólo hacía más difícil el manejo general de esta prestación sino que se traducía en inequidades manifiestas para los trabajadores. Así, durante mucho tiempo fue imposible acumular semanas o tiempos de trabajo laborados frente a distintos patronos, con lo cual las posibilidades de muchos empleados de acceder a la pensión eran mínimas.”

En esa medida, se trata entonces de una ley que permite acceder a la pensión de jubilación cuando se hubieren hecho aportes a las Cajas de Previsión del orden nacional o territorial, es decir, estas cotizaciones deben ser anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, con la cual se dispuso suprimir tales entidades de previsión para dar lugar a la creación de las administradoras de fondos de pensiones.”

Con fundamento en la Jurisprudencia y Normatividad antes transcrita y teniendo en cuenta la historia laboral de la demandante, y que la misma se vinculó como docente en propiedad en el año 2005, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la ya señalada Ley 812 de 2003, sus derechos pensionales son los del régimen de prima media señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y por tanto no le es aplicable lo dispuesto por la Ley 71 de 1988, es decir a la actora no le asiste el derecho que reclama y su pensión de jubilación no puede ser reconocida bajo los parámetros del artículo 7° de la tantas veces citada Ley 71 de 1988.

En lo que atañe a las vinculaciones por medio de OPS tal y como se evidencia en el expediente y en los hechos de la demanda las mismas iniciaron en el año 2003 año para el cual a la docente ya le es aplicable la normatividad actual y no la establecida en ley 71, en lo que respecta a este tipo de vinculación se tiene que el decreto 1278 de 2002 establece en su artículo 13 los nombramientos provisionales el cual establece. Veamos.

ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguiente casos: a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

Parágrafo. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.

Ahora bien, en lo que atañe a los periodos laborados por la docente como INTERINO, se tiene que la docente NORMA ROCIO CASTAÑEDA BARBOSA presto sus servicios en esta modalidad por periodos interrumpidos

En lo que atañe al tipo de vinculación se tiene que el decreto 1278 de 2002 establece en su artículo 13 los nombramientos provisionales el cual establece. Veamos.

ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del

cargo, en los siguiente casos: a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

Parágrafo. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el docente al prestar sus servicios como INTERINO, está sujeto a una relación contractual de prestación de servicios y no a una vinculación laboral, razón por la cual durante los periodos en los cuales la docente prestó sus servicios debía realizar los aportes a seguridad social correspondientes tal y como lo establece el artículo 3 de la ley 797 de 2003 la cual modifico el artículo 15 de la ley 100 de 1993 de la siguiente manera.

ARTÍCULO 3o. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

De acuerdo con la normatividad descrita, es carga de la demandante el haber realizado las cotizaciones por los periodos correspondientes a los que su nombramiento fue de carácter provisional y por ende regido por una relación contractual, razón por la cual la entidad territorial no tenía la carga de hacer descuentos ni cotizaciones al régimen de seguridad social.

DEL PRECEPTO DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD

Cuando se habla de solución de continuidad, debe entenderse como una condición para el reconocimiento de la existencia de derechos laborales del trabajador, pues se establece como aquella interrupción del servicio por más de 15 días hábiles tal como lo establece artículo decimo 10 del Decreto 1045 de 1978). Veamos.

Artículo 10º.- *Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2º. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.*

De acuerdo a las vinculaciones que presenta el demandante se evidencia que tuvo varios periodos sin vinculación que duraron más de 15 días de diferencia entre una vinculación y otra, situación que cambia el régimen jurídico aplicable al docente al momento de realizar el estudio de la procedencia del reconocimiento pensional

Teniendo en cuenta la situación planteada anteriormente el docente cuenta con múltiples vinculaciones que tienen diferencia de más de 15 días entre la terminación y la nueva vinculación determina una NUEVA relación laboral y por ende la aplicación de los preceptos legales vigentes para la fecha de la nueva vinculación.

EXCEPCIONES DE FONDO

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO**

En consideración a que, la Entidad que represento no ha actuado con el fin de atentar en contra los derechos laborales de la demandante, por el contrario los mismos se encuentran debidamente satisfechos y así como tampoco se han violado las disposiciones incoadas por la parte actora, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por lo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes teniendo en cuenta que no tiene derecho a la misma en razón a la fecha de vinculación y la pérdida de continuidad de la relación laboral con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el acápite de fundamentos de derecho, la resolución No. 1284 de fecha 21 de febrero de 2020 ostenta la presunción de legalidad con la que cuentan todos los actos administrativos, pues la parte actora no demostró que dicha resolución carezca de dicha legalidad pues

- Fue expedido por la autoridad competente
- Su expedición resuelve de manera particular una solicitud del solicitante
- Se ajusta a la ley
- Fue notificado de manera correcta a la persona interesada



Teniendo en cuenta a lo anterior, no se demuestra que la resolución 31802 del 23 de marzo de 2018 incurra en ilegalidad alguna pues el análisis de la prestación solicitada se realizó conforme a la ley

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Las aportadas con la demanda

ANEXOS.

- Poder especial debidamente constituido.
- Sustitución del antes referido poder.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 10 – 03 en la ciudad de Bogotá D.C; dirección de correo electrónico t_krueda@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO

C.C. 1.018.443.763 de Bogotá

T.P. 260.125 del C.S. de la Judicatura

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda